



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILENA MERA MOSQUERA Y KAREN LIZETH MONTENEGRO MERA

ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA EL DIAMANTE - CALI

RADICACIÓN: 05-2022-00200-00

SENTENCIA No. T-199 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Mera Mosquera y Montenegro Mera en defensa de su derecho fundamental de petición y debido proceso, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiestan las accionantes que el 22 de agosto ante la accionada se llevó a cabo audiencia de conciliación conforme lo establecido en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016; por comportamientos contrarios a la convivencia, debido a una humedad en la vivienda de residencia de Milena Mera, la cual, aducen, ha afectado tres paredes de su domicilio como consecuencia de un daño en el techo de la casa de la parte querellada. Agrega que dicha audiencia fue atendida por Nora Elena Gamboa, quien informó ser la abogada de apoyo a la inspección accionada; sin embargo, arguye que por parte de la señora Gamboa, se presentaron diferentes situaciones de irregularidad dado su comportamiento y el procedimiento adelantado por falta de conocimiento, que afectó el proceso.

Expresa que pese a ello, se logró un acuerdo conciliatorio, toda vez que la querellada admitió en la audiencia que tenía un daño en su techo, el cual se comprometió a arreglar para el día 28 de agosto de 2022, además de revisar en 20 días las paredes, lo cual se cumplía el 11 de septiembre para comprobar el estado de la humedad y proceder a realizar el arreglo de las paredes; no obstante adujo que, debido a la actitud y desconocimiento de la señora Gamboa, se generaron demoras en la audiencia y ya habiendo un convenio, se permitió que la contraparte se retirara sin firmar el acta para posteriormente acudir a firmarla una vez tuviera tiempo, sin entregarse entonces la misma y dejando constancia que se le enviará una vez firmada al correo electrónico.

Ya para el 30 de agosto a través de correo electrónico fue remitida el acta de conciliación por parte de la inspección de policía, sin la firma de la querellada y un auto mediante el cual se informó que pese a la insistencia para la firma, ello no se hizo, y que *“el despacho estaría muy pendiente de cada una de las fechas que se establecieron para el cumplimiento de los acuerdos bajo el expediente No. 10-35.2022 y el acta de audiencia No. 963-2022 puesto que no por el hecho de no estar firmada el acta de audiencia de conciliación por la parte querellada va a perder la importancia jurídica y de cumplimiento de acuerdo con la ley 1801 de 2016”*, solicitando se confirmará si se había dado cumplimiento a lo acordado y a lo cual manifestaron que no se había informado a la querellante sobre algún arreglo que se hubiese hecho, por lo tanto, no se acató lo pactado y solicitaron se tomarán las medidas de acuerdo con la ley aplicable.

Señala que por el comportamiento y las irregularidades en el proceso de la audiencia de conciliación, se presentó un derecho de petición en la estación de policía, solicitando información pública de la funcionaria Nora Elena Gamboa, donde se negaron a recibirlo por que no se encontraba nadie en esa oficina y quienes estaban no eran los encargados de recibirlo, por lo que, se envió de manera electrónica el 26 de agosto de 2022, al correo contactenos@cali.gov.co y el día 30 de agosto de 2022 al correo lineadirecta@policia.gov.co, recibiendo respuesta por parte de la policía en la que informan que la abogada no pertenece a esa entidad sino a la alcaldía de Cali, además de haberseles comunicado por el ente municipal que la petición fue remitida a la inspección accionada, la cual para el 8 de septiembre le expresan ya se había dado respuesta.

Sin embargo, cuestiona las respuestas puesto que no se les ha dado contestación a lo pretendido en el derecho petición, además de no haber sido remitido por la inspección de policía a la Alcaldía de acuerdo con lo establecido en la ley 1705(SIC) de 2015, transcurriendo mas de 30 días hábiles sin recibir una respuesta clara y de fondo, además de haber enviado varias



comunicaciones solicitando que se tomen medidas de acuerdo al acta de conciliación y al auto enviado, sin que se acredite algún avance en el proceso.

Cuestiona las acciones realizadas el día 21 de septiembre de 2022 por parte de unas personas que informaron ser de planeación, para determinar de donde proviene la humedad y realizando una revisión del apartamento de la querellante pero no del apartamento de enseguida donde se puede apreciar a cabalidad que la humedad proviene del daño del techo de quien es la querellada, pues nada de lo realizado quedó registrado en el acta de conciliación, ni fue informado por la inspección de policía; sin embargo, se realizó la prueba. Por otra parte, esgrime que no se esta cumpliendo con el tiempo establecido en la ley 1801 de 2016 para que se surtan las etapas del proceso verbal abreviado, no con los plazos estipulados en el acta de conciliación y menos brindarse una solución al perjuicio presentado en el domicilio de la señora Mera.

Finalizan su escrito, solicitando que a través de este mecanismo constitucional se amparen sus derechos fundamentales y se le ordene a la Inspección de Policía del Diamante de respuesta de fondo a la información de la funcionaria Nora Gamboa que solicitó o de ser el caso remita la petición al competente, así mismo, para que emita orden de policía para que se cumpla lo acordado en la audiencia de conciliación o proceda de manera inmediata a continuar con el proceso verbal abreviado conforme la ley 1801 de 2016.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4812 del 10 de octubre de 2022, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Alcaldía distrital de Santiago de Cali – Subsecretaria de acceso a servicios de justicia -, a Eduardo Mosquera Andrade, Yury Villafañe y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

INSPECCION DE POLICIA EL DIAMANTE - CALI: Señala que, en efecto se adelanta proceso verbal abreviado por asunto de infracción consagrado en el artículo 77 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, siendo citadas las partes intervinientes a fin de agotar audiencia publica entre las mismas, con apoyo de la abogada contratista Nhora Elena Gamboa y agotada la etapa de conciliación.

Aduce que la diligencia se llevo a cabo con presencia de la querellante y su abogada, quienes fueron escuchadas y atendidas dentro de la audiencia de conciliación del 22 de agosto de 2022 donde se dio un acuerdo conciliatorio el cual se incumplió por parte de la querellada señora Yury Villafañe y de ello se realizó el seguimiento pertinente, con llamada por celular a la accionante donde se le indago sobre el cumplimiento de lo acordado, sin obtener respuesta afirmativa, además de haberse explicado que la etapa de conciliación debía agotarse y de no llegar a ningún acuerdo se solicitaría la inspección ocular ante la subsecretaria de inspección, vigilancia y control como se solicitó una vez se verificó el incumplimiento.

Encontrándose pendiente de tomar las decisiones a que haya lugar, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra abierto sin auto de archivo y ya cuentan con el informe de la visita ocular realizada el 13 de octubre y remitido por la subsecretaria, dándose la atención requerida y en cumplimiento con los principios de eficacia y celeridad procesal, además de haberse dado también respuesta al derecho de petición a través del correo electrónico enviado a la abogada Montenegro Mera; sin embargo, aclara que no es competente para resolver o condenar por daños o perjuicios puesto que la labor que ejercen va encaminada a dar recomendaciones acordes con la situación que presenta el funcionario del IVC.

Culmina, manifestando que se encuentra demostrado ampliamente que el actuar del inspector de turno fue acorde a la ley, bajo el respeto de los derechos dentro del proceso de los extremos procesales, incluido el debido proceso, la igualdad, el acceso a la justicia y la defensa, sin que se logre demostrar una vulneración que nunca se produjo.

Entidades vinculadas

ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA-: Expresa que no es posible considerar que esa entidad tenga responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados cuando la



pretensión alegada en la acción de tutela no es de su competencia y como consecuencia de ello, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

YURY ALEXANDRA GUTIERREZ Y CARLOS EDUARDO MOSQUERA- En el escrito allegado como respuesta a la vinculación, expresan que en la audiencia de conciliación del 22 de agosto de 2022 se dejó claro que no era la propietaria del inmueble, pues son inquilinos y a pesar de ello, estaban dispuestos al dialogo. Esgrimen que “2- la narrativa de los hechos son falsos y carecen de pruebas” aduce que no fueron notificados “pero se dejó ingresar al inspector solo se le hicieron pruebas solo al domicilio de la demandante” señala que “no hay daño de ninguna teja” y que “era una conciliación y ellos llegaron intimidante ya que no era necesario de llevar ningún abogado, fueron groseros y querían manipular el procedimiento que estaba ejerciendo la señora Nora Elena Gamboa quien ejerce cómo abogada de apoyo en la estación de policía del diamante” y por ultimo señala que la humedad solo está en las “paredes de ellos ya que nosotros no presentamos ninguna” humedad.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por las accionantes contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 30 de agosto de 2022 a través de correo electrónico.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quienes formularon la solicitud de amparo, se encuentran legitimadas para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que son las titulares del derecho fundamental de petición que consideran vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta **oportuna**, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una **respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia**, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

Ahora bien, respecto de la competencia para resolver una petición, la ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente: “Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, sostuvo que:

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



“El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.

No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar (“informará”) al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.

De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición. En este sentido, la Sentencia T-564 de 2002, reiterando lo anteriormente concluido por la jurisprudencia constitucional, manifestó:

“Sobre el particular, también la sentencia T-575 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

“Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, **la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.** De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario.”

Lo que fue reafirmado por la Sentencia T-371 de 2003, en la que se concluyó:

“[e]n estas circunstancias resulta probado el hecho de que la satisfacción a la solicitud del accionante escapa a la competencia del juzgado requerido, pero ello no lo liberaba de emitir una respuesta formal explicando al solicitante el trámite dado a la solicitud, de manera que, no obstante el proceder fue diligente, incurrió en la vulneración del derecho de petición al no explicar al peticionario esta circunstancia, tal como se ha exigido de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación en situaciones similares”.

De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y **la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición,** siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas.

Un razonamiento análogo merece la posibilidad consagrada en el segundo inciso del artículo 21, consistente en la comunicación que se dé al peticionario respecto de la inexistencia de autoridad competente para dar respuesta al asunto objeto de la petición. Conforme con el contenido del derecho de petición, dicha “comunicación” debe ser motivada de forma suficiente y clara, de manera que indique por qué la petición no puede ser resuelta por ninguna de las autoridades que conforman el Estado colombiano.

Finalmente, encuentra la Sala que el tercer inciso del artículo 21, relativo a que el término para dar respuesta a la petición debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que lo reciba la autoridad competente, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 14 del proyecto que ahora se estudia y, por tanto, en nada contradice los parámetros a los cuales está sometido.”

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se encuentra acreditado que mediante derecho de petición recibido el 30 de agosto de 2022, la accionante, solicitó a la Inspección de Policía el Diamante, “PRIMERO: (...) se me informe, cargo antigüedad y funciones de la señora NORA ELENA GAMBOA SEGUNDO: (...) se me informe No. de tarjeta profesional de la señora NORA ELENA GAMBOA SEGUNDO: (...) se me informe con base en que fundamento jurídico la señora NORA ELENA GAMBOA indica que “la inspección de policía solo se encarga de la conciliación y que de ahí no continúan con el proceso verbal abreviado que establece la ley, porque así lo manejan en la inspección” TERCERO: (...) se me informe con base en que fundamento jurídico la señora NORA ELENA GAMBOA indica que “la práctica de la inspección ocular no la practica la inspección y que debe ser la parte querellante la que se debe encargar de contratar a un experto y de asumir los costos de una inspección” CUARTO: (...) se me informe bajo qué ley la inspección tramita los procesos de querrelas policivas interpuestas por comportamientos contrarios a la convivencia específicamente en temas de afectaciones a inmuebles por humedad. QUINTO: (...) se me indique el



acto administrativo o la resolución en la cual se indique que la señora NORA ELENA GAMBOA esta facultada para llevar a cabo audiencia de conciliación en proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la convivencia. SEXTO: (...) se aporte la capacitación en mecanismos de resolución de conflictos que haya realizado la señora NORA ELENA GAMBOA para actuar como conciliadora en la entidad.”; petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Del soporte documental allegado por la misma accionante y reiterado por la Inspección accionada, se evidencia que la autoridad accionada dio respuesta a la solicitud incoada, el 8 de septiembre de 2022 y que ello fue puesto en conocimiento a través de correo electrónico de la peticionaria mediante el cual expresa “manifestar a la Doctora KAREN LIZETH MONTENEGRO que lo requerido por ella en lo atinente al perfil laboral y/o profesional de la Abogada NHORA ELENA GAMBOA no es de acceso a este Despacho el conocimiento de dicho perfil. El cual depende exclusivamente de la Administración Municipal de Santiago de Cali”; al respecto si bien niega la solicitud con un fundamento, no acredita la Inspección accionada, que dada la falta de competencia que manifiesta ostentar para atender lo solicitado, se hubiere remitido la petición a la Alcaldía de Santiago de Cali, como le correspondía, conforme al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, norma que reza “Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”; lo anterior, teniendo en cuenta que la Inspección afirmó que la información solicitada puede obtenerse exclusivamente ante la autoridad mencionada.

De lo anterior, se puede colegir sin hesitación alguna que en el presente caso no han desaparecido los hechos que originaron la acción de tutela, pues a pesar de haberse superado de forma excesiva el término dispuesto por la ley para remitir la solicitud al funcionario facultado al percatarse la Inspección accionada de su falta de competencia y pese a que lo comunicó a la peticionaria desde el 8 de septiembre de 2022, no dio cumplimiento a la condición de enviarlo como se reitera conforme a la disposición normativa le incumbe, sin que se encuentre satisfecho el derecho de petición, pues “ Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”³

Por consiguiente, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Inspección de Policía del Diamante, proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este proveído, a remitir al funcionario competente de la Alcaldía de Santiago de Cali, la petición presentada por la accionante, radicada bajo el No. 202241730101371542 en aras de que resuelva de fondo sobre el particular, quien cuenta con los términos para decidir o responder a partir del día siguiente de la solicitud.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, se iterará que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo; en consecuencia, en el evento en que exista un mecanismo de contradicción debe hallarse acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable, con lo cual se justificaría la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Es claro para este Despacho que lo pretendido por la parte accionante es que se ordene a la Inspección de Policía el Diamante, que de manera inmediata proceda a ordenar “que se cumpla con lo acordado en audiencia de conciliación No. 963-2022 realizada el día 22 de agosto de 2022” o que en el evento de declarar como fracasada la conciliación realizada continúe con el proceso cumpliendo con el tiempo que establece la ley 1801 de 2016; sin embargo, se advierte se ha acudido a este mecanismo constitucional, sin que se haya emitido un pronunciamiento de fondo dentro del proceso verbal abreviado que se adelanta como lo pretende, más aun cuando la accionada acreditó que se encontraba agotando la etapa probatoria conforme el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana junto con la citación⁴ de los sujetos procesales para resolver conforme al material probatorio recaudado en el asunto de su competencia, sin que *prima facie* se haya agotado la vía gubernativa ante esa inspección de

³ Sentencia T-476 de 2011

⁴ Folio 7 y 8 del Archivo 07 del expediente One Drive.



ser el caso una vez se profiera la decisión conforme la literalidad del numeral 4 de la ley aplicable.

Tampoco se encuentra demostrada la inminencia de un perjuicio irremediable que permita a esta Juzgadora tramitar la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no se acredita tal circunstancia fáctica, como quiera que las accionantes no son sujetos de especial protección constitucional, ni existen elementos que demuestren que no se encuentran en condiciones de actuar debidamente dentro del procedimiento verbal que iniciaron, pues si bien alega diversas irregularidades y una presunta mora para proferir una decisión de fondo, ello no ha sido objeto de controversia en debida forma dentro del marco legal ante la misma entidad o del recaudo probatorio aportado no se puede lograr su acaecimiento; tampoco se advierte que aquellas estén en imposibilidad de acudir ante los entes de control para activar los mecanismos de defensa que corresponderían por las actuaciones de la autoridad administrativa que ejerce para el caso en particular funciones jurisdiccionales.

Así las cosas, el Despacho concluye que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad respecto al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, como ya se dijo, no se ha emitido un pronunciamiento de fondo por la autoridad bajo el parámetro de sus competencias y las accionantes, cuentan con los mecanismos de defensa y control que de ser el caso se pueden adelantar para debatir las inconformidades expuestas en el escrito de tutela, si en cuenta se tiene que en el presente asunto se reitera no se logró acreditar los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional que permitan determinar la inminencia de un perjuicio irremediable para las actoras, que permitan la intervención de ésta Juez Constitucional. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por la señora Milena Mera Mosquera y Karen Lizeth Montenegro Mera, y declarar improcedente la acción respecto al derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la **INSPECCION DE POLICIA DEL DIAMANTE** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **REMITA** al funcionario competente de la Alcaldía de Santiago de Cali, la petición presentada el 30 de agosto de 2022, radicada bajo el No. 202241730101371542 en aras de que resuelva de fondo sobre el particular, quien cuenta con los términos para decidir o responder a partir del día siguiente de recibida la solicitud.

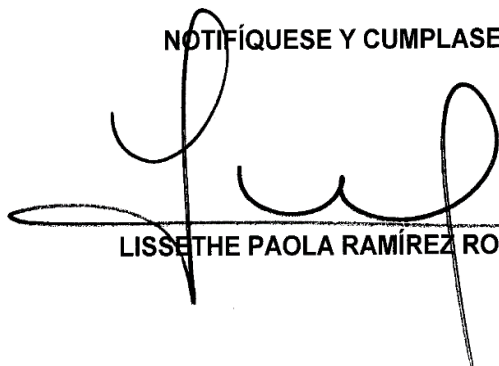
En igual termino deberá la entidad poner en conocimiento de la señora Milena Mera Mosquera y Karen Lizeth Montenegro Mera; lo relativo al envío de la petición y el funcionario competente de la Alcaldía de Santiago de Cali que emitirá la respuesta, a la dirección de correo electrónica indicada en la petición karlim22@hotmail.com

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS